

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-1746-2021

ACTOR: CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ

DEMANDADO Y/O AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 21 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-1746-2021

ACTOR: CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ

DEMANDADO Y/O AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-TAMPS-1746/2021, recibido de manera vía postal en fecha 03 de abril del año en curso , **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ** en contra de: “*La determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de registra a los CC. Úrsula Patricia Salazar Mojica, Nancy Ruiz Martínez Armando Javier Zertuche Zuani y Javier Villarreal Terán como candidatos a la Diputación Local de Representación Proporcional por MORENA en Tamaulipas*” ; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad, se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
Actor	CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ
Demandados o probables responsables	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
Actos reclamados	<i>La determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de registra a los CC. Úrsula Patricia Salazar Mojica, Nancy Ruiz Martínez Armando Javier Zertuche Zuani y Javier Villarreal Terán como candidatos a la Diputación Local de</i>

	<i>Representación Proporcional por MORENA en Tamaulipas</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	Convocatoria los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de la alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.
Morena	Partido Político Nacional Morena.
Ley De Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité emitió la Convocatoria los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.
2. **Acuerdo partidario de acciones afirmativas.** El nueve de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones emitió por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.
3. **Proceso de insaculación.** El veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el proceso de insaculación correspondiente al Estado de Tamaulipas.
4. **Ajuste a la Convocatoria.** El veinticinco de marzo, se emitió ajuste a la Convocatoria debido al avance de los plazos, al tiempo de reconocer la copiosa participación de aspirantes que presentaron solicitud de registro, lo procedente es ampliar los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las Bases 2 y 7, respecto de los estados de Coahuila, Campeche

Michoacán, Tamaulipas y Baja California, para llevar a cabo el análisis.

5. **Interposición de juicio.** En tres de abril del año en curso, el C. Christian Correa Hernández, presentó su escrito de demanda para interponer juicio de procedimiento sancionador electoral, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/2021. El diecisiete de abril, el CG del IETAM aprobó el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar el congreso del estado libre y soberano de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

6. **Registro de diputaciones locales.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Señala que en redes sociales y medios comunicación electrónicos se llevó a cabo el registro de los diputados locales de representación proporcional de Tamaulipas por Morena sin que la Comisión Nacional de Elecciones haya emitido el resolutive correspondiente y en los primeros cuatro lugares de la lista estatal aparecen los ciudadanos Úrsula Patricia Salazar Mojica, Nancy Ruiz Martínez, Armando Javier Zertuche Zuani y Javier Villarreal Terán.
7. **Impugnación de registro y cumplimiento del Tribunal Electoral.** El tres de abril, el actor impugno ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el registro de los ciudadanos antes citados, cuya admisión a trámite fue ordenada por este Tribunal Electoral a través de la resolución dictada dentro de los autos del expediente TE.-RDC-405/2021.
8. **Recurso de defensa de derechos políticos-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución citada, el trece de junio, el ciudadano Christian Omar Correa Hernández promovió recurso de defensa de derechos políticos-electorales del ciudadano, y la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordeno integrar expediente.
9. **Sentencia del Tribunal Electoral en el expediente TE-RDC-451.** El ocho de julio, el Pleno del Tribunal Electoral dicto sentencia, en la cual resolvió desechar de plano el medio de impugnación en razón de que la pretensión de declarar la improcedencia de los registros de las candidaturas que ocupan los primeros cuatro lugares de la lista de diputados, con el fin de que se le otorgue un lugar, era irreparable, pues la jornada electoral en la participaron como candidatos se celebró el pasado seis de junio.
10. **Interposición del juicio ciudadano ante Sala Regional Monterrey.** Inconforme con la resolución este Tribunal Electoral, el doce de julio, el actor promueve juicio para la protección de derechos políticos-electorales del

ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. **Sentencia de la Sala regional Monterrey.** El treinta y uno de julio, la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-708/2021 dicto sentencia, en la que determino revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el recurso de defensa de derechos políticos-electorales TE-RDC-451/2021, para que, en caso de no advertir una causal de improcedencia diversa, se estudie el fondo del asunto y determine lo que en derecho corresponde.
12. **Sentencia del Tribunal local.** En fecha once de septiembre el Tribunal Electoral de Estado de Tamaulipas determino y en cumplimiento a la ejecutoria Por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-708/2021, donde declara fundados los agravios expuestos por el actor y ordena a esta Comisión Nacional emitir una resolución siendo exhaustivo en el estudio de los agravios expuestos.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el hoy actor y notificado a la CNHJ vía correo postal, en el que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en la recepción vía postal en fecha 03 de abril, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ** en contra de: *“la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de registrar a los CC. Úrsula Patricia Salazar Mojica, Nancy Ruiz Martínez, Armando Javier Zertuche Zuani y Javier Villarreal Terán como candidatos a la Diputación Local de Representación Proporcional por Morena en Tamaulipas.”*

3.2 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Como ya ha quedado precisado anteriormente, la litis del presente asunto ya ha sido resuelta mediante resolución del expediente CNHJ-TAMPS-1746/2021 por lo que, lo pertinente es realizar las precisiones requeridas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, en la presente resolución se expondrá la materia de los mismos, se citarán los fundamentos expuestos y se dará a conocer el criterio tomado por el H. Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y en el caso específico en que se requiere modificar, se procederá de tal forma que se dé cabal cumplimiento a lo requerido.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente. Por parte del **C. CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ** se ofrecieron las siguientes pruebas, tal y como se desprende del medio de impugnación.

- **Documental pública.** Consistente en copia simple de la credencial del suscrito expedida por el INE.
- **Documental pública.** Consistente en Certificación del INE donde se acredita la estructura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tamaulipas, donde el suscrito aparece como Secretario de Derechos Humanos.
- **Documental pública.** Consistente en el registro como aspirante afiliado a MORENA como Diputación Local de Representación Proporcional en Tamaulipas por Morena en Tamaulipas y video de la insaculación donde se nombran a todos los aspirantes registrados en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/277978083890735/>
- **Documental pública.** Consistente en el informe en que se dé a conocer que el Consejo Nacional de MORENA, no aprobó las candidaturas externas.

- **Documental pública.** Consistente en el informe de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el que da a conocer si se valoró los perfiles de los militantes que aspiramos a ocupar la candidatura a la Diputación Local de Representación Proporcional por Morena en Tamaulipas.
- **Documental pública.** Consistente en el Informe de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre la calificación y valoración del perfil interno y externo del solicitante: Cristian Hernández Correa y del CC. Úrsula Patricia Salazar Mojica, Nancy Ruiz Martínez Armando, Javier Zertuche Zuani y Javier Villarreal Terán.
- **Prueba técnica.** Consistente en la video grabación de la elección de diputados locales de Representación Proporcional de Tamaulipas, bajo el método de insaculación celebrada el 24 de marzo del 2021, contenida en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/277978083890735/> que demuestra que ninguno de los primeros cuatro candidatos registrados en la lista, fueron electos para tal efecto.
- **Presuncional legal y humana.**

4. DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

- 4.1. **DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-817/2021.** En fecha 01 de junio del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/J/3072/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente como causal de sobreseimiento:

“Cambio de situación jurídica.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente controversia.

La Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia se

requiere que se reúnan los requisitos siguientes;

I. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

II. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.

III. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

3.2 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga

constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el rector aciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En cuanto a los agravios señalados como 3,4 y 5, esta Comisión Nacional procede a mencionar que toda la esquila procesal fue respetada en aras de garantizar la impartición adecuada de justicia y buscar cuidar los derechos políticos electorales del actor, de lo antes mencionado, el informe circunstanciado hecho valer por la autoridad responsable fue el correcto contrario a lo mencionado por el actor, y la resolución fue emitida bajo un estudio adecuado.

Como se menciona en el apartado siguiente, al resultan inoperantes los agravios esgrimidos no procede el estudio de las pruebas emitidas por la parte actora.

3.3 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora de una manera conjunta, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Los agravios señalados por el actor de su escrito de queja de fecha 03 de abril del año en curso se engloban en los siguientes puntos focales:

I. Me causa agravio las omisiones cometidas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que llevaron a la designación de los CC. Úrsula Patricia Salazar Mojica, Nancy Ruíz Martínez, Armando Javier Zertuche Zuani y Javier Villarreal Terán como candidatos a la Diputación Local de Representación Proporcional de MORENA en Tamaulipas en los primeros 4 lugares de la lista estatal, sin reunir los requisitos estatutarios.

II. La Comisión Nacional no cumplió con lo relacionado en la convocatoria, ya que no valoró adecuadamente los perfiles de cada candidato, entre ellos la del actor, ni cumplió con las acciones afirmativas.

III. Afecta a mis derechos de afiliado y políticos, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de no emitir una valoración respecto a mi afiliación y trayectoria, omisión manifiesta para evaluar mi perfil, así como de los CC. Ursula Patricia Salazar Mojica, Nancy Ruíz Martínez, Armando Javier Zertuche Zuani y Javier Villarreal Terán, omisiones que dieron pie a postularlos por encima del resto de los aspirantes.

De lo anterior es que, los Agravios señalados como I. y III Se sobreesen por las

siguientes consideraciones:

Se advierte una causal de sobreseimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de esta Comisión Nacional, toda vez que, al día de hoy resulta inalcanzable su pretensión al existir el registro de las candidaturas, tal y como se robustece con el *ACUERDO No. IETAM-A/CG-52/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS FÓRMULAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS, PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021*; emitido por el Consejo General de Tamaulipas, en fecha 17 de abril del año en curso.

Mediante el cual se aprueban las candidaturas propuestas por los partidos políticos para el cargo de Diputación Local, dicho acuerdo se emite después de analizar a los candidatos que cada partido político propone, pero de tal manera la pretensión del actor es inalcanzable, ya que dichos actos han quedado firmes.

Es de lo anterior que, para su debida fundamentación se cita el artículo 23 inciso c) y f)

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cunado:

...

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Por lo que, de acuerdo a lo señalado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/2021, los actos motivo del recurso de queja se consumaron de manera irreparable.

Asimismo, sirva para mayor abundamiento lo establecido en el artículo 11 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; con estrecha relación con el numeral 10 inciso b); en donde se establece claramente la figura de actos consumados de modo irreparable. Es decir, ya que ha sido emitido el Acuerdo por el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, donde se aprueban y se resuelve sobre el registro de las candidaturas, no existe materia, toda vez que ha quedado firme. Es por eso que estos agravios tienen que ser sobreseídos.

Con respecto **al Agravio II**, esta Comisión Nacional lo valorará en tres apartados:

- a) Lo relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no se apegó a la convocatoria.
- b) Lo relativo a que, la Comisión Nacional de Elecciones no valoró de manera correcta los perfiles.
- c) Lo relativo a que no se cumplieron con las acciones afirmativas.

Los agravios señalados como a) y c) se consideran **INFUNDADOS**, toda vez que el proceso interno de selección se llevó a cabo con lo establecido en la Convocatoria, las medidas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones fueron de acuerdo con sus facultades establecidas en los Estatutos y Reglamento, a máxime protección de los militantes del partido político Morena.

En cuanto a la designación de los CC. *Úrsula Patricia Salazar Mojica, Nancy Ruíz Martínez, Armando Javier Zertuche Zuani y Javier Villarreal Terán como candidatos a la Diputación Local de Representación Proporcional de MORENA en Tamaulipas*; la parte actora considera que dichas personas no son las adecuadas para representar al partido político Morena; sin embargo es menester mencionar que en el contenido de la Convocatoria señala que la entrega o envió de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, lo que se encuentra previsto en la BASE 2 de la citada Convocatoria. misma que señala lo siguiente:

“2. (...)

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna i genera expectativa de derecho alguno.

En ese contexto, se precisa que el ejercicio de las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones no implica ninguna violación a sus derechos políticos-electorales, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los proceso electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w) y 46 del Estatuto de Morena.

“Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo

Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas

“Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Es menester mencionar, que la siguiente tesis jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 30/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente; explica lo relativo a las acciones afirmativas y la importancia de su implementación.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 1º la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual desde luego compele a los partidos políticos a maximizar la participación ciudadana en la vida democrática de nuestro país.

Ideal que se encuentra recogido por el artículo 3º de nuestro Estatuto, documento que resulta de observación obligatoria para nuestros militantes, el cual dispone:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

...”

De lo antes expuesto, el candidato será aquel que tenga el **mejor posicionamiento**, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo; la **Comisión Nacional de Elecciones**, será la encargada de determinar qué precandidatos cumplieron los requisitos y entrarán a la competencia.

De acuerdo con el artículo 14 bis del Estatuto, donde de manera estructurada se enuncian los Órganos de Dirección de este partido político, uno de ellos es la Comisión Nacional de Elecciones:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral

5. Comisión Nacional de Elecciones

Es de todo lo antes fundado y precisado que la Comisión de Elecciones, cuenta con las atribuciones estatutarias para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido. En ese tenor, dicho órgano partidista también es una de las instancias facultadas para la realización de los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

La Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

“4. (...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil la persona aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el

cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación registrada.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Asimismo, el día 31 de marzo la Comisión Nacional de Elecciones realizó la publicación de la relación de los registros aprobados en el Estado de Tamaulipas, dando cabal cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria y cumplir con los principios de máxima publicidad y transparencia en el proceso interno de selección.

Por otra parte, **respecto al Agravio II inciso b)** resulta **FUNDADO** al momento de que la autoridad responsable omite externar al actor el motivo, las razones y fundamentos del porque no pudo aspirar a ser candidato. al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional.

De tal forma que, ese H. Tribunal, considera que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA incurrió en la omisión de informar al promovente respecto de la negativa en la aprobación de su solicitud como candidato, motivo por el cual se requiere a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia modificar la resolución e instruir a la Comisión Nacional de Elecciones en virtud de que se subsane dicha omisión.

Por lo que, el agravio relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar conocimiento al promovente de las razones y motivos sobre la valoración de la solicitud de su registro como precandidato a la Diputación Local de Representación Proporcional de Morena en Tamaulipas, se declara **FUNDADO**

En conclusión, la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en el sentido de haberle hecho saber al actor los motivos por los cuales su perfil no fue considerado; sin embargo, de lo antes mencionado dicha Comisión tiene facultades para realizar y tomar decisiones encaminadas a la elección del mejor representante para un cargo al cual el actor realizo su registro.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS** señalados como **I Y III SE DECLARAN SOBRESIDOS, EL AGRAVIO II incisos a) y c) SE DECLARAN INFUNDADOS Y EL AGRAVIO II inciso b) SE DECLARA FUNDADO**, con fundamento en el considerado 3.3 de la presente Resolución.

5.1 EFECTOS

En virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas ordenó a esta Comisión Nacional, modificar la resolución emitida, se declara fundado el agravio **II inciso b)** correspondiente a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar conocimiento al promovente de las razones y motivos sobre la valoración de la solicitud de registro como precandidato a la diputación local en el Estado de Tamaulipas.

De tal forma que, con fundamento en el artículo 49 de estatuto de MORENA esta CNHJ instruye a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES para que informe al **C. CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ** dentro del improrrogable plazo de 48 horas, las razones y motivos sobre la valoración de la solicitud de su registro como precandidato a la Diputación Local de Tamaulipas, lo anterior bajo el apercibimiento que de no hacerlo será acreedor a una medida de apremio, lo anterior con fundamento en el artículo 63° y 64° de nuestro Estatuto.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos **49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 32bis, 33, 34, 35, 57, 59, 60, 86, 87, 121, 122, 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:**

RESUELVEN

I. Se Sobreseen los Agravios esgrimidos y señalados con los números I Y III en el presente asunto interpuesto por el **C. CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ** en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3. de la presente resolución.

II. Se declaran INFUNDADOS los Agravios señalado como II inciso a) y c) esgrimidos en el presente asunto interpuesto por el **C. CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ** en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.3 de la presente resolución.

III. Se declara FUNDADO EL Agravio señalado como II en su inciso b) esgrimidos en el presente asunto interpuesto por el **C. CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ** en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.3 de la presente resolución.

IV. INSTRUYASE a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES para que actúe conforme a lo establecido en el punto 5.1 del apartado de Efectos de la presente resolución.

V. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

VI. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**